REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00238-00
Proceso	Verbal de División Material o Venta de Bien Común
Demandante	Nelson Piedrahita González
Demandado	María Yolanda Ramírez Marín
Providencia	Auto sustanciación No. 861
Decisión	Niega terminación

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso, en virtud al acuerdo de transacción allegado con la demandada María Yolanda Ramírez Marín, quien coadyuva la petición de terminación.

Al respecto, el art. 312 del CGP, prevé que "…***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia***. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…" ***(Negrillas del Despacho)***

En ese sentido, al verificar si la transacción fue celebrada por todos los sujetos procesales, aprecia el despacho que la misma carece de la coadyuvancia del demandado Gustavo Betancourt Rodríguez y, en ese caso, lo procedente sería dar traslado al referido demandado; sin embargo, debe advertirse que al no encontrarse integrada la litis con el demandado Betancourt, esta no produce

efectos procesales, razones suficientes para negar la terminación invocada por cuanto no se ajusta a los lineamientos del art. 312 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, se deberá integrar la litis con el codemandado, o en su defecto, se deberá desistir de las pretensiones, respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por transacción, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandado, el término de ejecutoria, a fin de que integre la litis con el codemandado Gustavo Betancourt Rodríguez, o en su lugar, de estar interesado en la terminación del proceso, deberá desistir de las pretensiones, respecto del mismo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

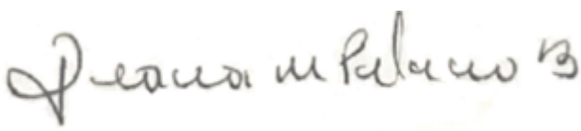

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. __182_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2022

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario